



NOTA INFORMATIVA

 NATERA

Enero 010/2017

Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México

Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 18 de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto que otorga diversas facilidades administrativas en materia del impuesto sobre la renta relativos a depósitos o inversiones que se reciban en México” (el “Decreto”), mismo que entró en vigor el día de mañana y permanecerá vigente durante los 6 meses siguientes.

En virtud de lo anterior, a continuación encontrarán un resumen de los aspectos más relevantes de dicha publicación.

A. Sujetos beneficiados por el Decreto

El Decreto publicado el día de hoy, tiene por objeto otorgar las facilidades administrativas que se describen más adelante a las personas físicas y morales residentes en México y a las residentes en el extranjero con establecimiento permanente (“EP”) en el país, que hubieren obtenido ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas¹ que hubieren mantenido en el extranjero hasta el 31 de diciembre de 2016 (artículo primero del Decreto).

B. Ingresos objeto del Decreto y supuestos de procedencia

Los ingresos por los que se podrá ejercer la opción de pago del impuesto en los términos de este Decreto, son los gravados en los Títulos II, IV y VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”), a excepción de aquéllos que correspondan a conceptos que hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con EP en el país.

Para que los beneficios previstos en el Decreto resulten aplicables, los ingresos y las inversiones deberán retornarse al país dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la publicación en el DOF del Decreto, y deberán invertirse y permanecer invertidos en territorio nacional por un plazo de al menos 2 años contados a partir de la fecha en que se retornen. La inversión de los citados recursos deberá realizarse durante el ejercicio fiscal de 2017.

¹ Para tales efectos, se entiende por inversiones indirectas las que se realicen a través de entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que los contribuyentes participen directa o indirectamente, en la proporción que les corresponda por su participación en dichas entidades o figuras, así como las que se realicen en entidades o figuras jurídicas extranjeras transparentes fiscalmente, a que se refieren los párrafos octavo y noveno del artículo 176 de la LISR (artículo quinto del Decreto).

Para efectos de lo anterior, se considera que las personas morales residentes en México y las residentes en el extranjero con EP en México invierten los recursos en el país, cuando los destinen a cualquiera de los siguientes fines y cumplan con los requisitos previstos en este artículo (artículo sexto del Decreto):

- Adquisición de bienes de activo fijo;
- Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México;
- Investigación y desarrollo de tecnología;
- Pago de pasivos contraídos con partes independientes con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Decreto; y,
- Realización de inversiones en México a través de instituciones de crédito o en casas de bolsa, constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Por otra parte, se considera que las personas físicas residentes en territorio nacional y los residentes en el extranjero con EP en México invierten recursos en el país, cuando la inversión se realice a través de instituciones que componen el sistema financiero mexicano en instrumentos financieros emitidos por residentes en el país o en acciones emitidas por personas morales residentes en México y cuando destinen los recursos a cualquiera de los siguientes fines (artículo sexto del Decreto):

- Adquisición de bienes de activo fijo;
- Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México; e,
- Investigación y desarrollo de tecnología.

Cabe señalar que el retorno de los recursos se deberá realizar a través de operaciones realizadas entre instituciones de crédito o casas de bolsa constituidas en México y entidades constituidas fuera del territorio nacional que presten servicios financieros (artículo segundo del Decreto).

Para efectos de lo anterior, deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando éstos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional (artículo segundo del Decreto).

Adicionalmente, los contribuyentes deberán acreditar que las inversiones incrementaron el monto de sus inversiones totales en el país. Cabe señalar que el monto total retornado para su inversión, no deberá disminuirse por un periodo de 2 años (artículo sexto del Decreto).

C. Tasa del impuesto y reglas de acreditamiento

De conformidad con el Decreto, el impuesto sobre la renta ("ISR") se calculará aplicando la tasa de 8% al monto total de los recursos que se retornen al país y que se hubiesen mantenido en el extranjero con anterioridad al 1 de enero del 2017².

Adicionalmente, se prevé la posibilidad de que los contribuyentes acrediten contra el ISR que les corresponda pagar en términos de este Decreto, el ISR que hayan pagado en el extranjero por los ingresos provenientes de inversiones directas e indirectas que hayan mantenido en el extranjero con anterioridad al 1 de enero de 2017³ (artículo tercero del Decreto).

D. Época de pago del impuesto

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en el Decreto deberán pagar el impuesto que corresponda dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen al país los recursos provenientes del extranjero.

Cabe señalar que cuando las inversiones mantenidas en el extranjero de las cuales derivan los ingresos a que se refiere el Decreto constituyan conceptos por los que se debió haber pagado el ISR en México, se deberá comprobar el pago correspondiente, en cuyo caso ya no será necesario efectuar el pago del impuesto en términos del Decreto.

Sin embargo, en caso de que dicho pago no se hubiere efectuado en su oportunidad, los contribuyentes podrán optar por pagar el impuesto en los términos del Decreto y cumplir con los requisitos establecidos en el mismo (artículo cuarto del Decreto).

² Sin deducción alguna.

³ Sin exceder en ningún caso de la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 8% al monto total de los recursos que se retornen al país en términos del Decreto.

E. Saldo de la CUFIN

En términos del Decreto, las personas morales que opten por aplicar los beneficios establecidos en el mismo deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados de conformidad con la LISR. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados en términos del presente Decreto. El resultado obtenido se podrá adicionar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere la LISR (artículo octavo del Decreto).

F. No aplicación de los beneficios del Decreto

De conformidad con el Decreto, los contribuyentes a los que con anterioridad a la fecha de pago del impuesto en los términos de éste Decreto se les hubiera iniciado facultades de comprobación respecto de los ingresos objeto del mismo⁴, estarán imposibilitados para optar por aplicar los beneficios previstos en el citado Decreto. Tampoco podrán aplicar los beneficios comprendidos en el Decreto, los contribuyentes que hubieren interpuesto algún medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional relativo al régimen fiscal de los ingresos objeto de este Decreto, excepto si se desisten de los mismos.

De igual forma, no podrá aplicarse lo dispuesto en el Decreto cuando los ingresos provengan de una actividad ilícita, cuando se utilicen para este tipo de actividades o cuando se actualicen los supuestos de delito de aportación o recaudación de recursos a organizaciones terroristas⁵. Se entenderá por ingresos provenientes de una actividad ilícita lo señalado por el artículo 400-Bis del Código Penal Federal (artículo primero del Decreto).

G. Documentación comprobatoria

Las personas que se acojan al beneficio fiscal otorgado mediante el Decreto, deberán conservar como parte de su contabilidad la documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero, que el pago del impuesto respectivo se efectuó en los términos previstos en el Decreto, los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional, así como la declaración de pago del impuesto correspondiente durante un plazo de 5 años contado

⁴ Previstas en el artículo 42, fracciones II, III, IV y IX del Código Fiscal de la Federación.

⁵ Previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal.

a partir de la fecha del pago del impuesto (artículo séptimo del Decreto).

H. Cumplimiento de obligaciones fiscales

Cuando se hubieren cumplido con los requisitos previstos en el Decreto, se tendrán por cumplidas las obligaciones fiscales relacionadas con los ingresos y las inversiones objeto del mismo.

En ese sentido, el impuesto que se pague en los términos del Decreto se entenderá cubierto por el ejercicio en que se realice el pago y por los ejercicios anteriores al mismo (artículo noveno del Decreto).

I. Otras disposiciones

Finalmente, se establece que los beneficios del Decreto no se considerarán como ingreso acumulable para los efectos del ISR y que su aplicación no dará lugar a devolución o compensación alguna (artículo décimo del Decreto).

Adicionalmente, se prevé que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas de carácter general necesarias para la aplicación del Decreto (artículo décimo primero del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.